

**1479, Enero, 13. Puebla de Santa María de Guadalupe. Reyes Católicos al licenciado Lope Sánchez del Castillo. Ordenándole que se dirigiese a Murcia y requiriese al concejo, nombrase dos regidores y dos jurados para que con él examinasen y tomasen cuenta de los diez mil maravedís que había para reparo de los adarves. (A.M.M.; C.R. 1478-88; fol. 19r.)**

Don Fernando e doña Ysabel, por la gracia de Dios, rey e Reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, de Toledo, de Valençia, de Mallorcas, de Sevilla, de Çerdeña, de Cordova, de Corçega, de Murçia, de Jahen, de los Algarbes, de Algeziras, de Gibraltar; conde e de Barcelona e señores de Vizcaya e de Molina. A vos el liçençiado Lope Sanchez del Castillo; salud e gracia.

Sepades que Diego Riquelme, regidor e Alonso Hurtado, jurado de la çibdad de Murçia, sy e en noble de los otros regidores e jurados de la dicha çibdad de quien tienen poder, nos fizieron relacion por su petiçion que ante nos en el nuestro consejo presentaron, diziendo que la dicha çibdad tiene muchos mrs. de propios e mas diez mill mrs. para reparo de los adarves de la dicha çibdad, e que asy mismo se han fecho algunas derramas en ella los tienpos pasados, los quales todos los que han resçibido los mayordomos e otras personas de la dicha çibdad e que de ellos han gastado en cosas no devidas, e de ellos han convertido en sus propios usos e intereses, e que los adarves de la dicha çibdad no se han reparado ni se han cumplido las otras nesçesidades de ellos que de razon se devian conplir e que en poder de las personas que tenian cargo de resçibir los dichos mrs. han quedado muy grand parte de ellos e han saldado la cuenta que de razon devian dar; e nos suplicaron e pidieron por merçed que mandasemos diputar una persona que resçibiese las dichas cuentas e que sobrello proveyesemos como la nuestra merçed fuese. E nos tovimoslo por bien.

E confiando de vos que soys tal que guardareys nuestro serviçio e la dicha justiçia de las partes, e bien e diligentemente fareys lo que por nos vos fuere encomendado. Es nuestra merçed de vos encomendar y cometer lo sobredicho.

Porque vos mandamos que vades a la dicha çibdad de Murçia, que requerades al conçejo, justiçia, regidores e jurados de ella, que nobren entre sy dos regidores e dos jurados, e con vos juntamente tomen e resçiban las dichas cuentas, e sy ellos no se conçertaren en fazer el dicho nobramiento dentro de tres dias despues que por vos fueren requeridos, luego despues de pasados los dichos tres dias, vos el dicho liçençiado, los dichos dos regidores e dos jurados para que con vos sean en tomar las dichas cuentas e resçibid de ellos juramento que en el tomar e resçibir de las dichas cuentas y en todo lo otro que sobrello se oviere de fazer se ayan bien e fielmente sin arte e sin engaño, porque nos mandamos aca resçibir de vos el mesmo juramento y quanto asy fecho, fagades traer ante vos los libros de las rentas e



propios de la dicha çibdad e la nomina de los repartimientos que en ella se han fecho de çinco años a esta parte, e los mayordomos e otras personas que han tenido cargo de lo reaçibir e gastar, e reaçibir de ellos la cuenta buena, fiel e verdadera e cabal de quantos han sydo los mrs. de los dichos propios del dicho tiempo aca, e las derramas que se han fecho, e quanto monta todo y en que se ha gastado e distribuydo, e reaçibays en cuenta lo que vos pareçiere ser bien gastado y distribuydo, e lo que fallaredes que no se deve reaçibir en cuenta. E lo que fuere devido a la dicha çibdad que lo fagays dar e pagar, que se convierta e gaste en aque ellas cosas que fueren de nuestro serviçio e bien e pro comun de la dicha çibdad, e para que los dichos propios e rentas e repartimientos fueron dedicados fazyendo sobrello todas las prendas e premias e presyones e vençiones de bienes que segund de derecho se deve fazer. E mandar a vos a las partes en que atañe e otras qualesquier personas de quien entendieredes ser ynformado, que vengan e parezcan ante vos a vuestros llamamientos y enplazamientos, a los plazos e so las penas que vos de nuestra parte les pusyeredes, la qual e las quales, nos por la presente vos ponemos e avemos por puestas para lo qual todo que dicho es para cada cosa e parte de ello con sus ynçidencias e dependencias, anexidades e conexidades, vos mandamos poder conplido por esta nuestra carta. E no fagades ende al.

Dada en la Puebla de Santa Maria de Guadalupe a treze dias de enero, año del nasçimiento del Nuestro Salvador Ihesuchristo de mill e quatroçientos e setenta e nueve años.

Yo el Rey. Yo la Reyna. Yo Ferand Alvarez de Toledo, secretario del rey e de la reyna nuestros señores, la fiz escrevir por su mandado. En las espaldas de la dicha carta estavan estos nobres: Garçia Ferrandez, Manrique. Alonso Franco. Iohanes, doctor. Nuñez, doctor. Antonius, doctor. Registrada. Alfonso de Mesa. Diego Vazquez, çançeller.

## 161

**1479, Abril, 30. Cáceres. Reyes Católicos al adelantado Pedro Fajardo. Otorgándole poder para hacer la guerra en el marquesado de Villena.** (A.M.M.; C.R. 1478-1488. Fol. 28r.; Publicado por Torres Fontes, J.: *D. Pedro Fajardo ....*; págs. 299-301)

Don Fernando e doña Ysabel, por la graçia de Dios, rey e reyna de Castilla, de Leon, de Aragon, etc.

Por la presente damos poder y facultad a vos, Pedro Fajardo, nuestro adelantado y capitán mayor del regno de Murçia y del nuestro consejo, para que podades fazer y fagades guerra y todo mal y daño a don Diego Lopez Pacheco, marques de Villena y a todas las villas y lugares y fortalezas que por el estan, y a todos sus cria-

